RAD. 087583184002-2022-00547-00.
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
DEMANDANTES: MARIA EULOGIA ESTRADA ALVAREZ y OCTAVIO LOPEZ VARGAS.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra notificado el ministerio público y el defensor de familia adscritos a este despacho; por lo que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano. Sírvase proveer. Soledad, Diciembre 16 de 2022.
La secretaria, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DICIEMBRE DIESISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges MARIA EULOGIA ESTRADA ALVAREZ y OCTAVIO LOPEZ VARGAS, identificados con CC Nª 32.739.629 y 8.742.317 respectivamente; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete el divorcio del matrimonio católico entre ellos celebrado.

Sería del caso proceder a dictar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y tramite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

- Convenio fol. 4 expediente.
- Copia de Cedula de MARIA EULOGIA ESTRADA ALVAREZ. Fol. 6
- Copia de Cedula de OCTAVIO LOPEZ VARGAS. Fol. 7
- Registro Civil de Matrimonio. Fol. 8
- Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA EULOGIA ESTRADA ALVAREZ Fol. 9-10
- Registro Civil de Nacimiento del señor OCTAVIO LOPEZ VARGAS.
- fol. 11.
- Cedulas de los jóvenes odeth Karina y Octavio López estrada fol. 15 y 16

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 23 de noviembre de 2022; y en cumplimiento del numeral sexto (06) del auto admisorio, a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito

entre los solicitantes se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los cónyuges, MARIA EULOGIA ESTRADA ALVAREZ y OCTAVIO LOPEZ VARGAS, identificados con C.C. Nª 32.739.629 y 8.742.317 respectivamente.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

HECHOS

1. Mis poderdantes **MARIA EULOGIA ESTRADA ALVAREZ y OCTAVIO LÓPEZ VARGAS**, contrajeron **MATRIMONIO**

1

Manuel José Meléndez Manjarres
ABOGADO TITULADO
Asunto: Civiles, Familia, Laborales
Calle 69B No. 29-78 Barrio Olaya de la ciudad de Barranquilla
Cel. 3003555554 Email: manuelj1961@hotmail.com
Barranquilla-Colombia

CATOLICO, celebrado en la Parroquia de Santo Domingo de Guzmán en la ciudad de Barranquilla, el día 20 de diciembre de 1991, registrado ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, en fecha **24 de julio del 1995**, indicativo serial No. 1574824.

2. De dicha unión se procrearon dos (2) hijos, los cuales actualmente son mayores de edad.

3. Como consecuencia del matrimonio católico se conformó entre los esposos una sociedad conyugal LOPEZ-ESTRADA, que debe ser disuelta y liquidada dentro del trámite solicitado ante su honorable despacho por proceso Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo y Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4. En la sociedad conyugal derivada del matrimonio católico de la sociedad conyugal LOPEZ-ESTRADA, se adquirieron bienes, como son:

   a) Un bien inmueble ubicado en la carrera 23A No. 74-16, Lote 3, Manzana 28, barrio Los Robles del Municipio de Soledad (Atlco), identificada con matricula inmobiliaria No. 040-274613 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico.

5. El último domicilio de los esposos es la carrera 23A No. 74-16, barrio Los Robles del municipio de Soledad (Atlántico).

6. Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio del suscrito que es su libre voluntad llevar a cabo la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo y Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

7. Al momento de iniciarse la respectiva liquidación y disolución de la sociedad conyugal LOPEZ-ESTRADA, se presentarán la respectiva escritura pública de compraventa del inmueble y el certificado de tradición actualizado.

Pretensiones:

PRETENSIONES

1. Con base en los hechos narrados, solicito a su despacho que mediante sentencia decrete **LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** entre los contrayentes **MARIA EULOGIA ESTRADA ALVAREZ,** identificada con la CC No. 32.739.629 de Barranquilla, y **OCTAVIO LÓPEZ VARGAS**, identificado con la CC No. 8.742.317 de Barranquilla, registrado ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, en fecha 24 de julio del 1995, indicativo serial No. 1574824.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL en el folio del Registro Civil de matrimonio en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla y en los respectivos Registros Civiles de nacimiento de los contrayentes.

Los actores han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

ASUNTO: ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES

Entre los señores **MARIA EULOGIA ESTRADA ÁLVAREZ,** identificada con CC No. 32.739.629 de Barranquilla, y el señor **OCTAVIO LÓPEZ VARGAS**, identificado con CC No. 8.742.317 de Barranquilla, por medio del presente, manifestamos de manera libre y espontánea que es nuestra voluntad presentar e acuerdo con respecto a las obligaciones entre nosotros, con ocasión de la ruptura del vínculo matrimonial, así como el estado de la correspondiente sociedad conyugal, para lo cual solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

1. Nuestra cohabitación se encuentra suspendida desde hace más de cuatro (4) años y así se mantendrá a partir del momento que se ordene por su despacho la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2. Así mismo, manifestamos que la señora **MARIA EULOGIA ESTRADA ÁLVAREZ**, no se encuentra en estado de embarazo.

3. Hemos decidido por la causal del mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable, resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros, por el hecho del matrimonio.

4. Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo, consideramos que es justo, adecuado y razonable y manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello, en consideración a la mutua conveniencia de la familia formada por nosotros, acordamos lo siguiente:

   - Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del mismo, cada uno establecerá su propio domicilio y su residencia son interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental, sin intervención de la otra parte.

   - Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.

- Por lo dicho renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como: alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

- Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

- La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada dentro de este proceso de divorcio de mutuo acuerdo y acordamos lo siguiente, con respecto al bien inmueble adquirido dentro del matrimonio católico de la

sociedad conyugal LÓPEZ –ESTRADA, bien inmueble ubicado en la carrera 23A No. 74-16, Lote 3, Manzana 28, del barrio Los Robles del Municipio de Soledad – Atlántico, identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-274613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, lo conservaremos hasta el momento de que se efectúe la correspondiente venta del inmueble del cual dicho valor de la venta se repartirá por partes iguales entre nosotros.

El presente acuerdo ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción, manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes de que el presente acuerdo en todas sus partes, una vez sea probado por usted su señoría hará tránsito a cosa juzgada, prestará mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso por parte de nosotros, manifestamos nuestra conformidad con el mismo firmamos hoy a los ____ del mes de diciembre del año 2022.

Del señor Juez, atentamente.

MARIA EULOGIA ESTRADA ÁLVAREZ
CC No. 32.739.629 de Barranquilla

OCTAVIO LÓPEZ VARGAS
CC No. 8.742.317 de Barranquilla

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2022, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 12 de diciembre del corriente, igualmente se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un "Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 25 de 1.992 consagró que los: "Efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia". El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un

castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia*" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores los cónyuges MARIA EULOGIA ESTRADA ALVAREZ y OCTAVIO LOPEZ VARGAS, identificados con CC Nª 32.739.629 y 8.742.317 respectivamente; con indicativo serial No 1574824; Expedido por la NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA (Visible a folio 8 del archivo contentivo de la demanda), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones reciprocas. Se observa que no existe obligación alimentaria entre ellos y no existen hijos menores de edad nacidos durante la vigencia del matrimonio pues actualmente son adultos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges MARIA EULOGIA ESTRADA ALVAREZ y OCTAVIO LOPEZ VARGAS, identificados con CC Nª 32.739.629 y 8.742.317 respectivamente; en lo concerniente a que se decrete DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATOLICO entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el Divorcio o Cesación de los Efectos Religiosos, por la causal del mutuo acuerdo, del matrimonio católico celebrado entre los señores MARIA EULOGIA ESTRADA ALVAREZ y OCTAVIO LOPEZ VARGAS, identificados con C.C. Nª 32.739.629 y 8.742.317 respectivamente, llevado a cabo el día 20 de diciembre de 1991 en la PARROQUIA SANTO DOMINGO DE GUZMAN (Visible a folio 88 del archivo contentivo de la demanda), inscrito bajo indicativo serial N° NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA, bajo el indicativo serial 1574824.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones reciprocas entre los demandantes, transcrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Oficiar a la NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 1574824 y a los notarios donde se encuentren registrado el nacimiento de los ex cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

6.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc2f722a239aa7c54bbaf7679e0816cb73ee9ac980d61dea6d041818ef96ae7**

Documento generado en 16/12/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica